



RESOLUCIÓN No.

00000627

19 NOV 2019

Por la cual se corrige el registro de unas anotaciones de las matrículas inmobiliarias Nos. **50S-40498059** y **50S-40513880**

Expediente No. A.A.242 de 2018

EL REGISTRADOR PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 2723 del 2014, la Ley 1579 de 2012, la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Atendiendo escrito presentado por la señora Sandra Polita Rangel Gomez y Nora Restrepo de Ramírez, radicados ante la Caja de Vivienda Popular y tramitados a esta oficina, al efectuar el estudio al folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40498059**, en el mismo se ha advertido que en la anotación 3 se inscribió embargo y en la anotación 4 prohibición judicial de transferir, cuando el señalado predio corresponde a un inmueble de mayor extensión en el que en la anotación 2 se inscribió división material y por lo tanto las personas contra quienes se inscribieron las señaladas medidas no son propietarias del inmueble sino de los folios segregados, situación que evidencia error en el registro que debe ser corregido mediante el adelantamiento de la presente actuación (Folios 2 a 4 del expediente).

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante auto del 17 de Diciembre de 2018, se dio inicio a actuación administrativa radicada con número **242-2018**, tendiente a establecer la situación jurídica de las matrículas inmobiliarias **50S-40498059** y **50S-40513880** (folios 8 a 10 del expediente).

Oficio con radicado 50S2017EE10462 de abril 8 de 2019, se le comunicó a Héctor Alejandro Cruz Soler, del inicio de la actuación administrativa, obrando constancia de la empresa de mensajería 4/72 la devolución del documento (folios 11 a 12 del expediente).

Oficio con radicado 50S2017EE10464 de abril 8 de 2019, se le comunicó al Juzgado 25 Penal Municipal con función de control de garantías de Bogotá, del inicio de la actuación

Código:
GDE-GD-FR-23 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Bogotá D.C.
Diagonal 45 B Sur 52C71
Teléfono: 2042176 - 2042281
E-mail: ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co





administrativa, obrando constancia de la empresa de mensajería 4/72 la entrega al destinatario (folios 13 a 14 del expediente).

Oficio con radicado 50S2017EE11032 de abril 8 de 2019, se le comunicó al Juzgado 27 Civil Municipal, del inicio de la actuación administrativa, obrando constancia de la empresa de mensajería 4/72 la entrega al destinatario (folios 15 a 16 del expediente).

Con oficio de abril 8 de 2019, se le solicita al Grupo Divulgación y Publicación de la Superintendencia de Notario y Registro, se publique en la página web, el inicio de la actuación administrativa, para lo cual se evidencia publicación de la misma (folios 17 a 18 del expediente).

Oficio con radicado 50S2018EE39798, en que se da respuesta a solicitud de Sandra Polita Rangel Gómez (folios 19 a 20 del expediente).

PARTES INTERVINIENTES

Publicado el acto administrativo, ningún tercero o interesado acudió al párrafo del artículo 38 de la ley 1437 de 2011 con la finalidad de que fuera reconocido para actuar o para aportar prueba alguna, al igual que las personas que han sido enteradas de la actuación no han intervenido.

ELEMENTOS MATERIALES DE PRUEBA

Obran en el expediente los siguientes:

1. Copia del oficio 1.794 del 12 de septiembre de 2011, del juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo No.11-063 de Luis Rafael Pérez Sánchez contra Nury Andrea Rosas Lara y Héctor Alejandro Cruz Soler, el cual aparece digitalizado en el aplicativo IRIS mediante el turno 2011-122706, en que fue dispuesto el embargo del derecho de cuota del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **50S-40498059** (Folios 21 a 23 del expediente).
2. Copia del oficio 1532 del 15 de noviembre de 2012, del juzgado 25 Penal Municipal de Bogotá, con función de control de garantías, expediente No. 110016000015-2012-12255, formulación de imputación a Leonor Ardila, por el punible delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, por lo que de esta manera queda impedida para enajenar bienes inmuebles dentro de los seis meses siguientes según lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimiento Penal, inscrito



00000627
19 NOV 2019



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

con turno 2012-122007, del cual aparece registrado en la anotación 4 de la matrícula inmobiliaria No. **50S-40498059** (Folios 21 a 23 del expediente).

Al momento de tomar la presente determinación el expediente cuenta con Veintisiete (27) folios.

Descripción de las matrículas inmobiliarias involucradas en la actuación.

Folio de matrícula No. 50S-40498059

Estado actual: Activo

Fecha de apertura: Diciembre 6 de 2007

Dirección: TV 35D 72F 01 SUR (DIRECCION CATASTRAL)

Descripción del inmueble: "...LOTE DE TERRENO MANZANA 22 SECTOR 40101A con área de 1.489.28 MTS2..."

El presente folio presenta 4 anotaciones vigentes, de las cuales respecto del asunto antes mencionado corresponde describirlas así:

Anotación 1: escritura 2778 del 3 de octubre de 2007 de la notaria 2 de Soacha, compraventa, inscrito con turno 2007-121777.

DE: Caja de Vivienda Popular

A:

A: Ardila Leonor (x) Propietaria

A: ...

A: Cruz Soler Héctor Alejandro (x) Propietario

A:...

Anotación 2: escritura 1465 del 27 de junio de 2008 de la notaria 17 de Bogotá, división material resolución 08-3-0052, inscrito con turno 2008-68363.

A:

A: Ardila Leonor (x) Propietaria

A: ...

A: Cruz Soler Héctor Alejandro (x) Propietario

A:...

Anotación 3: Oficio 1794 del 12 de septiembre de 2011 del juzgado 27 civil municipal, embargo ejecutivo derecho de cuota, inscrito con turno 2011-122706.

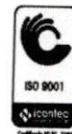
DE: Pérez Sánchez Luis Rafael

Código:
GDE-GD-FR-23 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Bogotá D.C.

Diagonal 45 B Sur 52C71
Teléfono: 2042176 - 2042281

E-mail: ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co





A: Cruz Soler Héctor Alejandro (x) Propietario

Anotación 4: Oficio 1532 del 15 de noviembre de 2012 del juzgado 25 penal municipal con función, inscrito con turno 2012-122007.

DE: Juzgado 25 Penal Municipal con función de control de garantías

A: Ardila Leonor (x) Propietaria

De la anterior división, les fue asignado a cada uno de los comuneros un folio de matrícula inmobiliaria del que para el caso del señor Cruz Soler Héctor Alejandro, le correspondió el número **50S-40513880**, inmueble que es el que actualmente aparece a nombre del mismo.

Para el caso de la señora Leonor Ardila, en virtud de la división material inscrita en la anotación 2, le correspondió como matrícula inmobiliaria No. **50S-40513869**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En primer momento debemos recordar que el artículo 2 de la ley 1579 del primero de octubre de 2012 "**Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones**", establece:

ARTÍCULO 2. OBJETIVOS. El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes:

- a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil;
- b) Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces;
- c) Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.

Dentro de la labor de las oficinas de registro tiene como función la de servir de medio para la tradición del bien raíz, constituye fuente probatoria de la misma y brinda seguridad jurídica al tráfico inmobiliario, sin perjuicio - *claro está* - de las vicisitudes propias

Código:
GDE-GD-FR-23 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Bogotá D.C.
Diagonal 45 B Sur 52C71
Teléfono: 2042176 - 2042281
E-mail: ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co





inherentes al trabajo humano; en ese orden de ideas, el ejercicio del "*principio de publicidad*", impone a la oficina de registro el deber de reflejar la realidad jurídica en los inmuebles y ajustar su ejercicio a la regla legal tanto para conceder un derecho como para negarlo, de manera que toda la gestión quede sujeta integralmente a los límites que imponga el legislador, por tal razón no es una actividad caprichosa sino que en todo momento debe ceñirse al orden legal.

La función de suministrar información respecto de la historia de un predio y con ello, propiciar seguridad en el tráfico inmobiliario, implica que si algún dato altera la normalidad del contenido porque desconoce el trámite legal previsto o porque el acto inscrito presenta vicios de contenido, la oficina con base en las facultades de autocontrol debe acudir a enderezar el acto, anotación o dato que resulte ajeno a la verdad de la tradición del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente; es decir, a velar por mantener la realidad jurídica.

Lo anterior permite concluir que es el registrador de instrumentos públicos o el funcionario calificador designado para ello, a quienes les compete ejercer el control de legalidad sobre los documentos que radiquen los usuarios para su inscripción en el registro, el cual se realiza en la etapa de calificación que se puede definir como:

"(. ..) el examen que corresponde hacer al funcionario de registro idóneo para tal finalidad, en virtud del cual queda determinado, en cada caso, si el título presentado reúne las condiciones exigidas por las leyes para ser inscrito y surtir todos los efectos o si, por el contrario, faltan en él algunos de los requisitos o elementos precisos para formalizar la inscripción; en este último caso, puede suceder que la falta se corrija y una vez superada reingrese nuevamente y cumpla con todas las etapas del proceso de registro. La función calificadora actúa para que sólo tengan acceso al registro los títulos válidos y perfectos. De no existir esta etapa, se formarían verdaderas cadenas de inscripciones fraudulentas, amparadas por el Estado, y los asientos del registro sólo servirían para engañar al público, favorecerían el tráfico ilícito y provocarían un sinnúmero de Litigios.

La calificación es una atribución que tiene el registrador o el funcionario designado, de examinar el documento cuya inscripción o anotación se solicite, para verificar si reúne los presupuestos legales necesarios para poder ingresar al registro. (. ..) La calificación es una actividad jurídica del Estado puesta al servicio de los particulares para revisar y estudiar los

Código:
GDE-GD-FR-23 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Bogotá D.C.
Diagonal 45 B Sur 52C71
Teléfono: 2042176 - 2042281
E-mail: ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co





instrumentos públicos presentados a registro y determinar si cumplen con las formalidades legales. Superada esta fase, se procede a confrontarlo con la historia jurídica consignada en el folio real, y si fuere el caso, con los documentos que sirvieron de soporte a las inscripciones anteriores y demás elementos que conforman el archivo¹.”

No obstante lo anterior, es menester reconocer que en dicha actividad de registro, la entidad puede ser inducida al error por la conducta reprochable de quien tiene interés de obtener un resultado a su favor o de un tercero, así como también cualquier otro hecho, ante lo cual es evidente reconocer que por lo tanto no es una entidad infalible ya que diversas artimañas puedan llevar a que el registro que refleja en dado caso no necesariamente corresponda a la realidad jurídica que debe presentar el mismo, por lo cual es que la norma que consagra la labor de registro también establece:

“ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS. Las reglas fundamentales que sirven de base al sistema registral son los principios de:

[...].

d) **Legalidad.** Solo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción;

[...].

ARTÍCULO 4°. ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTOS SUJETOS AL REGISTRO. Están sujetos a registro:

a) **Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;**

b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley;

¹ CAICEDO ESCOBAR Eduardo. Derecho Inmobiliario Registral - Registro de la Propiedad y Seguridad Jurídica, Bogotá D.C. Editorial Temis S.A. 2001, págs. 199-200



ARTÍCULO 49. FINALIDAD DEL FOLIO DE MATRÍCULA. El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien.

[...].

Atendiendo lo anterior, es claro que el legislador ha considerado dentro de las posibilidades del registro, que en dicha actividad al ser una labor que es cumplida por personas, tal situación puede llevar a la comisión de errores bien sea por la labor propias del ejercicio o por el interés de una persona externa que como ya se dijo, en busca de un resultado realiza acciones tendientes a la comisión del mismo, por lo que en tal sentido la norma ídem determina:

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO PARA CORREGIR ERRORES. Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera:

[...]

Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley.

[...]

En la misma dirección que nos plantea el artículo anterior, también encontramos el siguiente:

ARTÍCULO 60. RECURSOS. [...].

Cuando una inscripción se efectúe con violación de una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, en virtud que el error cometido en el registro no crea derecho, para proceder a su corrección previa actuación administrativa, no es necesario solicitar la autorización expresa y escrita de quien bajo esta circunstancia accedió al registro." (Negrilla y subrayado fuera de texto original).



CONSIDERACIONES DE LA OFICINA DE REGISTRO

Cumplido el trámite procesal y llegada la oportunidad para decidir luego de transitado el camino necesario para llegar a la verdad que nos deben mostrar las matrículas inmobiliarias Nos. **50S-40498059** y **50S-40513880**, sin que se observen acciones que invaliden lo actuado, en atención a ello, se procede por parte de este Despacho a emitir el pronunciamiento de fondo adscrito a su competencia respecto del mérito del tema que nos ocupa.

Se tiene que la matrícula inmobiliaria No. **50S-40498059**, era de propiedad de la Caja de Vivienda Popular, entidad que realizó la venta de dicho inmueble mediante escritura 2778 del 03/10/2007, en común y proindiviso a varias personas, quienes a su vez mediante acto de división material, fragmentan el predio con escritura 1465 del 27/06/2008 de la notaria 17 de Bogotá, al igual que realizan la adjudicación liquidación de la comunidad, disponiendo que para el señor **Cruz Soler Héctor Alejandro**, se le adjudica la matrícula inmobiliaria No. **50S-40513880**, y para la señora **Ardila Leonor** la matrícula inmobiliaria No. **50S-40513869**, de esta manera entonces, se incurre en error en el registro cuando en la anotación **3** de la matrícula inmobiliaria No. **50S-40498059**, siendo esta la matrícula matriz, en fecha del 27/12/2011, con radicado 2011-122706, se registra embargo ejecutivo derecho de cuota, con oficio 1794 del 12/09/2011, del juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá, cuando la persona contra quien se dispone el embargo no es propietaria de dicho inmueble como quiera que con anotación anterior el citado bien había sido dividido y adjudicado mediante liquidación de la comunidad, según lo muestra la escritura 1465 del 27/06/2008, de la notaria 17 de Bogotá.

En consecuencia, es necesario determinar, si en dicha condición el embargo era procedente inscribir, para lo cual debemos remitirnos a la normatividad que establecía dicha radicación del embargo el 27/12/2011, concerniente al artículo 681, libro IV, medidas cautelares, título XXXIV, cauciones, del entonces Código de Procedimiento Civil, que indicaba:

ARTÍCULO 681. Modificado por el art. 67, Ley 794 de 2003 Embargos. Para efectuar los embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará al respectivo registrador, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquéllos pertenecieren al ejecutado, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un

Código:
GDE-GD-FR-23 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Bogotá D.C.
Diagonal 45 B Sur 52C71
Teléfono: 2042176 - 2042281
E-mail: ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co





certificado sobre su situación jurídica en un período de veinte años, si fuere posible. Una vez inscrito, el oficio de embargo se remitirá por el registrador directamente al juez junto con dicho certificado.

Si algún bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, éste de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. (El resaltado y subrayado no es del original)

Como se muestra, para la data en que fue inscrito el embargo, el ordenamiento procedimental del código civil señalaba sin lugar a equívocos, que no era procedente inscribir un embargo cuando el bien sobre el que se hacía el mismo no pertenecía al ejecutado, situación que era la que se presentaba para ese momento el folio de matrícula en cuestión puesto que la persona contra quien se disponía el embargo ya no era propietario del bien, disposición que no solamente yace desde dicha fecha sino que en el actual ordenamiento legal recogió la anotada determinación estipulando en el libro IV, medidas cautelares y cauciones, título I, normas generales de la ley 1564 del 12 de Julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", dice que:

Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468. (El resaltado y subrayado no es del original)

Código:
GDE-GD-FR-23 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Bogotá D.C.
Diagonal 45 B Sur 52C71
Teléfono: 2042176 - 2042281
E-mail: ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co





Como se evidencia, para la adiaada en que fue inscrito el embargo, el ordenamiento procedimental del código civil señalaba sin lugar a equívocos, que no era procedente registrar el embargo cuando el bien sobre el que se hacía el mismo no pertenecía al ejecutado, situación que era la que se presentaba para ese momento el folio de matrícula en cuestión puesto que la persona contra quien se genera la medida cautelar ya no era propietario del bien, puesto que el inmueble en que se inscribe correspondía al predio de mayor extensión que había sido objeto de división y adjudicación liquidación de la comunidad, evidenciando de esta manera error en el registro, que no permite que la matrícula inmobiliaria No. **50S-40498059**, muestre la realidad jurídica, situación que debe ser corregida.

En cuanto a la matrícula inmobiliaria No. **50S-40513880**, del que aparece como propietario el señor Cruz Soler Héctor Alejandro, no se evidencian inscripciones que contravengan las normas vigentes y por lo tanto, deberán continuar apareciendo tal como se encuentran actualmente.

Ahora en cuanto a la situación se presenta con la anotación **4**, de la matrícula inmobiliaria No. **50S-40498059**, de la que como ya se dijo corresponde al predio matriz, que en fecha del 27/12/2012, se registra el turno 2012-122007, que contiene el oficio 1532 del 15/11/21012, del juzgado 25 Penal Municipal con función de control de garantías, que dispuso la prohibición judicial de enajenar dentro de los seis meses siguientes, inscripción que no correspondía realizar por lo ya dicho, es decir, la persona contra quien se dispone la medida la señora Ardila Leonor, no era propietaria de dicho inmueble, sino del surgido a raíz de la división material **50S-40513869**, del que al revisar los registros de este se puede advertir que en el mismo, efectivamente en la anotación 7 de encuentra inscrita dicha medida, sin que fuera procedente registrar la misma en la matrícula de mayor extensión como quiera que claramente la persona en cita no era propietaria del inmueble.

En lo que corresponde al planteamiento que se hizo al momento de iniciar la actuación administrativa, con relación a establecer si la matrícula matriz **50S-40498059**, al haber sido objeto de división debía ser cerrada por el agotamiento del área, por lo que en consecuencia con dicha situación, se debe proceder a cerrar dicha matrícula.

En mérito de lo expuesto este Despacho.

RESUELVE:

Código:
GDE-GD-FR-23 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Bogotá D.C.
Diagonal 45 B Sur 52C71
Teléfono: 2042176 - 2042281
E-mail: ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co





ARTÍCULO PRIMERO.- Dejar sin valor ni efecto jurídico las anotaciones **3** y **4**, de la matrícula inmobiliaria **50S-40498059**, haciendo la correspondiente salvedad de su cancelación soportada en el presente acto administrativo, conforme lo indican los artículos 59 y 60 de la ley 1579 de 2012.

ARTICULO SEGUNDO.- En cuanto a las anotaciones inscritas en la matrícula inmobiliaria No. **50S-40513880**, al no advertir error en sus registros, estos permanecerán tal como aparecen.

ARTICULO TERCERO.- En firme la presente decisión, procédase al **CIERRE** de la matrícula inmobiliaria No. **50S-40498059**, ante el agotamiento del área por motivo de la división material inscrita en el mismo.

ARTÍCULO CUARTO.- Ante el **CIERRE** de la matrícula inmobiliaria No. **50S-40498059**, en que se dispuso medida de embargo derecho de cuota con oficio 1794 del 12/09/2011, por parte del Juzgado 27 Civil Municipal, en el proceso ejecutivo No.11-063 de Luis Rafael Pérez Sánchez a Nury Andrea Rosas Lara y Héctor Alejandro Cruz Soler, remitir copia de la presente decisión ante el indicado despacho judicial, para correr traslado de la misma a los involucrados en dicho proceso, quienes podrán hacer uso de los derecho de contradicción y defensa.

ARTICULO QUINTO.- Notificar al señor Héctor Alejandro Cruz Soler en condición de propietario del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **50S-40513880** y al juzgado 25 Penal Municipal con función de control de garantías, en virtud del oficio 1532 del 15 de noviembre de 2012, que dispuso la medida de prohibición judicial de enajenar por el término de seis meses a la señora Ardila Leonor, dentro del proceso 110016000015-2012-12255 NI.182.677. De no poder hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso y a terceros que no hayan intervenido en la actuación y que puedan estar directamente interesados o resultar afectados con la decisión, con publicación de la presente providencia, por una sola vez, en la página Web de la Superintendencia de Notariado y Registro o en un diario de amplia circulación nacional a costa de los interesados (Art.67, 69 y 73 Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO.- Remitir copia de esta resolución al grupo de gestión tecnológica y administrativa y al centro de cómputo de esta Oficina para su conocimiento y fines pertinentes.

Código:
GDE-GD-FR-23 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Bogotá D.C.
Diagonal 45 B Sur 52C71
Teléfono: 2042176 - 2042281
E-mail: ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co



GDS



ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante esta Oficina de Registro y el de Apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro. (Artículo 21 numeral 2 Decreto 2723 de 2014 Ministerio de Justicia y del Derecho, por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente providencia rige a partir del momento en que sea ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

19 NOV 2019

EDGAR JOSÉ NAMÉN AYUB

Registrador Principal

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá Zona Sur

Proyecto: Pedro José Patarroyo García
(30/09/2019) Profesional Universitario
ORIP Bogotá - Zona Sur

Reviso: Jhon Jairo Pachón Monroy
Coordinadora del Grupo de Gestión Jurídico Registral
ORIP Bogotá - Zona Sur (E)

Código:
GDE-GD-FR-23 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Bogotá D.C.
Diagonal 45 B Sur 52C71
Teléfono: 2042176 - 2042281
E-mail: ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co

